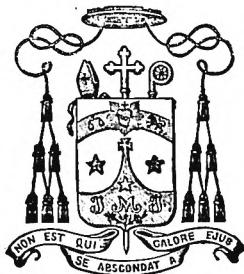


INSTRUCCION PASTORAL Y

REGLAMENTO

SOBRE LAS OBLACIONES CON QUE LOS CATOLICOS
CONTRIBUYEN PARA EL CULTO DIVINO
EN LA DIÓCESIS DE CUENCA.



Cuenca

1908.



IMPRENTA DEL CLERO.

INSTRUCCION PASTORAL

QUE EL ILMO. Y RVMO. SEÑOR OBISPO
DE CUENCA

Dr. D. MANUEL MARIA POLIT

*dirige á todos sus diocesanos sobre las obligaciones
con que deben contribuir al sostenimiento del
culto divino.*



Muy amados hijos en N. S. Jesucristo:

Un deber estricto de conciencia, del cual no podría prescindir sin hacerme culpable delante de Dios, me pone en la necesidad de dirigiros esta instrucción como Pastor y Padre vuestro. Dos motivos principales tengo para hacerlo: primeramente el celo de la casa de Dios, que me urge á cuidar del culto divino diocesano, oficial y solemne, tributado á su Divina Majestad en nuestra Iglesia Catedral; y luego, con no menor viveza y eficacia, mi solicitud por vuestra salvación eterna, la cual no podréis conseguir, si no cumplís todos los mandamientos de Dios y de la Iglesia, todos, digo, sin excepción de uno solo.

A todos vosotros os consta la difícil, precaria y angustiosa situación por la que atraviesa la Iglesia en el Ecuador desde hace algunos años: la erogación tradicional y obligatoria del diezmo, con que los fieles contribuían

antes para el sostenimiento del culto divino y de los Capítulos catedrales, transformada una y más veces, coartada por otra parte, ha venido muy á menos; el Gobierno civil, roto ya el Concordato, ha dejado de coadyuvar con los subsidios á que antes se obligara. De allí ha resultado la dificultad, y aun á veces la imposibilidad de conservar con decoro el culto y la administración diocesana. En nuestra Diócesis, al precio de grandes sacrificios, se ha logrado siquiera no interrumpir en nuestra Catedral el rezo del Oficio Divino y la celebración del Santo Sacrificio, que en realidad se ofrece á Dios Nuestro Señor, á nombre y para beneficio del pueblo católico diocesano. Mas á la vista está cuánto ha desmejorado nuestra antigua Catedral y cómo ha sido preciso suspender la continuación de la nueva, que debía cabalmente costearse con los fondos de fábrica ó economía de la Iglesia.

Verdad es que muchos de vosotros habéis dado vuestras oblaciones, algunas en la proporción debida, otras muy inferiores á ella. Con esto se acude á las necesidades más apremiantes, pero de ninguna manera se alcanza á cubrir el moderado presupuesto de la Diócesis, mucho menos á ahorrar algo en favor de la obra de la nueva Catedral. ¿ Por qué tanta escasez de las oblaciones para el culto en una Diócesis creyente y piadosa como es la de Cuenca ? Porque varios católicos se hacen ilusión respecto de su deber en este punto, se obsecan voluntariamente, y por apego á los bienes terrenales, por falta de justicia y caridad, rehusan á la postre el cumplimiento de una obligación rigurosa de conciencia, quebrantando el quinto mandamiento, expreso y terminante, de la Santa Iglesia de Dios. Esto es lo que vengo á recordaros en fuerza de mi cargo pastoral, y porque deseo veros libres de todo reato de conciencia, del pecado y el consiguiente castigo; pues no quiero que tengáis pretexto ninguno de ignorancia, ya que ésta, siendo vencible y aun afectada, no os libraría de responsabilidad. Ya se os ha amonestado sobre esta obligación ineludible de todo católico; ya se os ha leído la " Carta Circular ", que hace un año el Ilmo. y Rmo. Sr. Arzobispo de Quito dirigió, con voz autorizada y apoyándose en la voluntad de nuestro Smo. Padre el Papa, " á todos los católicos de la República del Ecuador, " por consiguiente á vosotros también.

No será inútil, antes conviene sobremanera repetiros esta palabra tan llena de autoridad, doctrina y unción, á la cual poco ó nada tendré que añadir.

He aquí lo que decía, hace un año, nuestro Ilmo. Metropolitano.

“La obligación de contribuir al sostenimiento del culto divino nace del mismo Derecho natural, y se funda en la naturaleza misma del hombre, quien, por el mero hecho de ser, como es, criatura racional, está obligado á tributar culto á Dios, en reconocimiento de la dependencia de la criatura respecto del Criador, y del dominio absoluto, que tiene Dios sobre el hombre y sobre todo cuanto al hombre le pertenece.

“A esta obligación fundada en el Derecho natural, se añade el deber impuesto por la Ley divina, que nos manda honrar á Dios de cuantas maneras nos sea posible; y á la obligación, radicada en el Derecho natural é impuesta expresamente por el Derecho divino, la estrecha y la hace más concreta y determinada el mandamiento de la Iglesia.—En este mandamiento de la Iglesia debemos distinguir bien dos cosas: el precepto en sí mismo, y la manera como se lo ha de cumplir: en cuanto al precepto en sí mismo, la Iglesia no puede dispensar á nadie de su observancia, ni de su cumplimiento, porque la Iglesia no tiene la facultad para exonerar á los fieles del cumplimiento de los deberes que se fundan en el Derecho natural y han sido impuestos, además, por Derecho divino: respecto al modo de cumplir el precepto, es necesario saber que la Iglesia no ha querido dejarlo ni á la voluntad ni al arbitrio, ni mucho menos al antojo de los fieles; antes, por el contrario, la Iglesia, con su autoridad, ha determinado la materia que se ha de dar, y ha fijado la porción de ella: la materia son los frutos de la tierra, y la porción tasada es la décima parte de ellos ó el diezmo. Recordemos que la Iglesia es la única que posee autoridad legítima para variar la materia y para sustituir una tasa por otra.

“En esta República ecuatoriana la Iglesia había establecido el diezmo, el cual se conservó hasta que, el año de 1890, la Santa Sede, á petición del Supremo Gobierno, sustituyó el diezmo por la cuota de un tres por mil en dinero sobre el valor real de los predios rústicos: al hacer esta sustitución declaró y advirtió el Padre Santo León décimo tercio, que, de nuevo, quedaría establecido el diezmo, cuando se dejara de pagar, por cualquier motivo que fuera, la cuota del tres por mil. Según esto, se halla actualmente en todo su vigor, para lo fieles, la obligación de pagar el diezmo.

“La sustitución del diezmo por el tres por mil se hizo, no por el Gobierno civil, sino por el Papa: el Gobierno pidió al

Papa la sustitución, y el Papa concedió lo que se le pedía, porque en la Iglesia católica la suprema autoridad que puede imponer leyes, que obliguen en conciencia á los fieles, es la del Papa, como Cabeza de la Iglesia y Vicario de Cristo en la tierra.

“La imposición del diez por ciento adicional sobre los derechos de introducción en las aduanas de la República, fue decretada sólo por el Gobierno civil: la Santa Sede *permitió* que los Prelados aceptaran la renta creada por la Autoridad temporal; pero el permiso no fué absoluto sino *condicional* y á manera de ensayo, pues era muy prudente prever que la contribución del diez por ciento adicional no se había de entregar á la Iglesia, para cuyo sostenimiento se había impuesto: así como se había previsto, sucedió.

“Consultada la Santa Sede por mí, como Metropolitano de la Provincia Eclesiástica Ecuatoriana, Su Santidad se ha dignado dar instrucciones acerca del modo como se debe proveer, de hoy en adelante, al sostenimiento del culto divino y á la conservación de las Diócesis en el Ecuador: la Iglesia es necesario que en el Ecuador tenga vida, y que esa vida sea vida propia, vida independiente, sin que, en punto á rentas para su sostenimiento, esté nunca á merced del Gobierno.

“Todo ecuatoriano, que sea sinceramente católico, contribuirá, de buena gana, para el sostenimiento del culto divino y para la conservación decorosa de los ministros sagrados: el que, pudiendo contribuir, no quisiere hacerlo, manifestará con su negativa una de dos cosas: ó que de tal modo ama los bienes terrenos, que le duele consagrar una pequeña parte de ellos al servicio de Dios, lo cual es avaricia detestable; ó que se ha rebelado contra la Iglesia y desconoce su autoridad, y esto sería añadir escándalo al escándalo. Rehúsar el cumplimiento del quinto mandamiento de la Iglesia, ¿no sería un escándalo? Aducir como razón para desobedecer el mandamiento de la Iglesia, el desconocimiento de su Autoridad, ¿no sería añadir escándalo al escándalo?... Escándalos ha de haber en el mundo, decía Jesucristo; pero (añadía el Maestro divino), ¡Ay! del que diere escándalo! . . .

“Es necesario tener muy presente que la erogación de una cuota para el sostenimiento del culto divino no es *limosna voluntaria*, sino **DEUDA DE CONCIENCIA**: deuda y no limosna. Deuda, porque es el cumplimiento del quinto mandamiento de la Iglesia: el que no cumpliere este mandamiento pudiendo cumplirlo, no podrá ser absuelto ni en la hora de la muerte, si no restituyere á la Iglesia todo cuanto á la Iglesia le hubiera defraudado.—La erogación para el culto divino es acto de justicia, y no práctica de mera caridad.

“Todos los católicos deben, según su condición, contribuir para el sostenimiento de la Iglesia: los propietarios de haciendas ó fundos rústicos pueden elegir libremente el tres por mil ó el

BIOTECNA
CULTURA
AGRON

diezmo: los que no fueren propietarios de haciendas o fundos rústicos, pero poseyeren capitales colocados á mutuo ó en empresas comerciales ó industriales deberán contribuir, tasando ellos mismo en su conciencia, la cuota anual con que hayan de contribuir para tasarla, tomarán como base de su cálculo el tres por mil sobre el capital en giro. El que optare por el diezmo, lo pagará en especies ó en dinero, mediante el arreglo, que, previamente, lixiere con la Autoridad Eclesiástica."

Me permitiré, muy amados hijos, insistir en algunos pasajes de esta Circular de nuestro Ilmo. y Rvmo. Sr. Arzobispo, á fin de poner término á ciertos sofismas, tergiversaciones y falsas interpretaciones con que, según sé, pretenden algunos eludir el cumplimiento del quinto mandamiento de la Santa Iglesia, que manda "Pagar diezmos y primicias á la Iglesia de Dios."

Notad, pues, los puntos siguientes:

- 1º El pago de las oblaciones para el culto divino es obligatorio en conciencia para todos los católicos sin excepción, bajo pecado mortal, habiendo materia grave, computada como en cualquier otro pago.
- 2º El que no paga estas oblaciones, pudiendo pagarlas, ó el que no las paga en la proporción debida, defrauda á la Iglesia de Dios, y queda obligado á restituir, como cualquier otro defraudador, si quiere obtener el perdón de su pecado.
- 3º En verdad, á nadie se le ha de constreñir por la fuerza al cumplimiento de este deber, así como no se le constriñe á oír misa los domingos y fiestas de guarda. En este sentido se podría decir que es pago voluntario, porque no hay coactiva civil como antes, y también porque debe hacerse con buena voluntad; pero la obligación de conciencia es estricta: el pago de las oblaciones no es limosna, sino deber de justicia.
- 4º Aun dado el caso de que subsistiesen las contribuciones que antes se cobraban para formar la renta eclesiástica, esas contribuciones distraídas de su primer objeto ya serían exclusivamente civiles; y la subsistencia de ellas no libraría de ninguna manera á los católicos de la obligación de conciencia que tienen de sostener el culto divino.

- 5º Esta obligación de conciencia, ninguna ley ni autoridad puede quitarla: y todos cuantos pretendieren impedir su cumplimiento, se exponen á incurrir en las censuras y penas con que la Iglesia conmina á los usurpadores de sus bienes y réditos.
- 6º El pago de las oblaciones deberá hacerse conforme al Reglamento que á continuación se publica y es en sustancia el mismo vigente en la Arquidiócesis de Quito. Este pago se hará tan sólo á las personas designadas en el Reglamento, sin que ninguna otra tenga derecho de pedir nada para objetos piadosos, si no lleva licencia escrita del Prelado.
- 7º A fin de quitar las dudas suscitadas á este respecto, declárase que el pago de la oblación decimal ha obligado en conciencia desde el año de 1905: á los morosos en el pago de los años anteriores al actual, está dispuesta la Autoridad Eclesiástica á facilitarles en lo posible el cumplimiento de su deber.
- 8º Esta oblación de los fieles es distinta de la que deben hacer á sus respectivos párrocos, á título de primicias, conforme á las disposiciones sinodales y las costumbres establecidas.

No terminaré, muy amados hijos, sin protestar públicamente, como Prelado y Padre vuestro, que ningún interés personal me mueve á hablaros sobre este asunto, sino tan sólo mi deber estricto y el anhelo de que no ofendáis á Dios, ni incurriendo en gravísima responsabilidad comprometáis vuestra salvación. No he venido al medio de vosotros, el Cielo me es testigo, en busca de comodidades ni riquezas: lo que la Diócesis me asigne como á su cabeza, en la Diócesis quedará, os lo puedo asegurar. Lo que deseo vivamente y debo procurar, es que el culto divino en nuestra Iglesia principal, madre de todas las demás, se mantenga con el decoro conveniente; que se continúe la obra magnífica de la nueva Catedral, para la que se señalará parte no pequeña del presupuesto diocesano; y en fin, que los sacerdotes más distinguidos y beneméritos, con quienes ha de estar siempre, en cuanto de mí dependa, formado el Cabildo eclesiástico, senado venerable del Obispo, así como los otros beneficiados y empleados de la Catedral, puedan tener siquiera lo necesario para su decen-

te sustentación.

En los países como los Estados Unidos de Norte América, en que hay leal y sincera separación de la Iglesia y el Estado, sin que éste atente nunca á la libertad de aquélla, no se reputan católicos ni se cuentan como tales sino los que cumplen con estas tres condiciones: reconocer la autoridad de su propio Obispo y en ella la del Romano Pontífice, frecuentar las iglesias de su propia Religión, contribuir en la medida de sus recursos al sostenimiento del culto divino y del clero encargado de él. No hemos de ser, hijos carísimos, menos católicos que nuestros hermanos que viven junto á las varias sectas protestantes. Mis amados azuayos, consecuentes con su fe y piedad tradicionales, han de practicar lo que creen, y merecer las bendiciones del Cielo sobre sus familias y propiedades, cumpliendo generosamente lo que á Dios antes que á los hombres deben.

Nuestro Señor os bendiga, muy amados hijos, así como os bendice vuestro afectísimo Padre en Jesucristo.

† MANUEL MARIA, *Obispo de Cuenca.*

Cuenca, á 19 de Marzo de 1908,

Fiesta del Patriarca y Señor San José.



REGLAMENTO

para la recaudación é inversión de las oblacones con que deben contribuir los católicos de la Diócesis de Cuenca, para el sostenimiento del culto divino.

TITULO I

DE LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR PARA EL SOSTENIMIENTO DEL CULTO DIVINO.

- Art. 1.º La obligación de contribuir para el sostenimiento del culto divino se funda en el Derecho natural, en el Derecho divino y en el Derecho elesiástico, y es, por lo mismo, obligación de conciencia.
- Art. 2.º Siendo como es obligación de conciencia, ningún católico puede dispensarse por sí mismo del estricto cumplimiento de ella.
- Art. 3.º La oblación con que los católicos contribuyen para el sostenimiento del culto divino es el pago de una verdadera deuda, y no una mera limosna, hecha por ellos generosamente á la Iglesia.

TITULO II

DEL MODO DE CUMPLIR ESTA OBLIGACION.

- Art. 4.º La Silla Apostólica es la única Autoridad

competente para tasar y determinar el modo como se ha de satisfacer la obligación de contribuir para el sostenimiento del culto divino, y la Silla Apostólica ha mandado que se pague el diezmo, ó la décima parte de los frutos de la tierra, guardando en la manera de pagarlos las leyes y costumbres, que existieren legitimamente en cada Diócesis ó Iglesia particular.

Art. 5.º Los católicos en el Ecuador deben cumplir el quinto mandamiento de la Iglesia, erogando voluntariamente la décima parte de los frutos; que cada año cosecharen en sus predios ó fundos rústicos; este pago lo pueden hacer ó en especies ó en dinero.

Art. 6.º Pueden pagar también de otro modo siempre en dinero, para lo cual se procederá de la manera siguiente: se computará el valor justo y equitativo del predio ó fundo, y se erogará un tres por mil sobre este valor total, justo y equitativo.

Art. 7.º Todo el que tuviere menos de cien sueres en predios rústicos, queda exonerado del pago del tres por mil y del diezmo de estos predios.

Art. 8.º Los católicos que no poseyeren fundos rústicos sino capitales á mutuo, ó puestos en negociaciones lucrativas honradas, contribuirán para el sostenimiento del culto divino erogando en dinero una pensión anual, la cual se tasaré en conciencia, tomando como base el tres por mil sobre los capitales propios que tuvierén en giro.

Art. 9.º La persona que tuviere fundos rústicos y capitales propios en giro, satisface su obligación de conciencia con sólo el pago del tres por mil sobre el valor de sus predios rurales: en este caso, el tres por mil sobre los capitales propios puestos á mutuo ó empleados en empresas lucrativas honradas, queda á voluntad de los católicos, como limosna para el culto ó para obras pías; pero será obligatorio su pago, si no se ha dado nada por los predios rústicos de menos de cien sueres.

TITULO III

DE LA RECAUDACIÓN DE LAS OBLACIONES.

- Art. 10. Aunque el pago de las oblaciones para el culto se ha de recibir siempre según la declaración que en conciencia hagan los fieles, sin embargo deberá formarse como base equitativa un catastro general de la Diócesis, en el cual conste el valor equitativo de los fundos rústicos. Este catastro lo formará por medio de los catastros parroquiales el Colector central, sujetándolo á la revisión y aprobación del Cabildo cada año.
- Art. 11. En cada parroquia se formará también el catastro parroquial por el Cura, acompañado del Colector y de dos vecinos principales, nombrados por el mismo Párroco, los cuales se reunirán asimismo para modificar el catastro, conforme á los cambios de propiedad y reclamaciones justas que se hicieren. Los catastros parroquiales, para tenerse por base de las oblaciones, deberán ser aprobados por la Curia diocesana.
- Art. 12. De los catastros parroquiales aprobados se guardarán tres copias; una en la parroquia, otra en la Vicaría foránea respectiva y otra en la Colecturía central.
- Art. 13. La recaudación de las oblaciones se hará siempre personalmente, en especies ó en dinero; pero en ambos casos el Colector entregará al contribuyente un boleto ó recibo firmado por él y sellado en la Curia episcopal, en cambio de la firma que el mismo contribuyente ó un testigo debe poner en el talón del recibo.
- Art. 14. Por regla general, el pago de las oblaciones debe hacerse en la cabecera de la parroquia ó en el anejo designado al efecto.
- Art. 15. No se podrá nunca recaudar las oblaciones por convenio general relativo á una parroquia ó

partido, pues se prohíbe en lo absoluto todo lo que parezca remate, negocio ó exacción.

Art. 16. El pago de las oblaciones puede hacerse, no sólo en la parroquia donde está el predio rústico, sino también en la Colecturía central, en cuyo caso el recibo del Colector central servirá de descargo ante el Colector parroquial, quien deberá anotarlo por separado en la cuenta de su parroquia.

Art. 17. Cuando una misma persona poseyere varios predios rústicos, hará el pago por todos en la parroquia donde se halla el más importante: y el recibo del Colector de esta parroquia le servirá como descargo ante los de las otras.

TITULO IV

DE LOS EMPLEADOS PARA LA RECAUDACIÓN.

Art. 18. En cada parroquia habrá un Colector parroquial, hombre honrado y buen cristiano, el cual será nombrado por el Prelado, á propuesta del Párroco y con informe del Vicario foráneo respectivo. Bajo la dependencia y responsabilidad del Colector puede haber uno ó más recaudadores nombrados por él, con aprobación del Párroco.

Art. 19. Los Collectores parroquiales rendirán fianza real ó siquiera personal, antes de hacerse cargo de su empleo.

Art. 20. Los Párrocos, bajo cuya dependencia estarán los Collectores, cuidarán con gran esmero de que éstos no sean ni remisos, ni arbitrarios, ni imprudentes en la recaudación.

Art. 21. Los Vicarios foráneos vigilarán sobre la recaudación de las oblaciones en su Vicaría, cuidando de que los Párrocos y los Collectores cumplan con su deber é informarán á la Curia episcopal sobre este punto y los demás que se les pregunten.

Art. 22. En Cuenca, capital de la Diócesis, habrá un



Colector central eclesiástico, nombrado por el Prelado, de acuerdo con el Cabildo: deberá rendir, á satisfacción de ambos, una fianza de responsabilidad, antes de comenzar á ejercer su cargo.

Art. 23 Son obligaciones del Colector central:

- 1.º formar el catastro general, de que se trata en el artículo 10, con vista de los catastros parroquiales, someterlo á la aprobación del Cabildo y conservarlo con cuidado; revisarlo y modificarlo, si ha lugar, cada año.
- 2.º repartir los boletos talonarios, con el sello de la Curia, á los colectores, dejando constancia del número de boletos que llevan, en la Colecturía y en la Curia
- 3.º recibir y conservar las cantidades que los Vicarios foráneos le entregaren, confiriéndoles recibos con el sello de la Curia.
- 4.º cubrir los presupuestos mensuales, autorizados por el Prelado, y las órdenes de pago ó de gastos extraordinarios que de éste recibiere.
- 5.º llevar prolijamente las cuentas de la Colecturía, y presentarlas cada año para su juzgamiento al Prelado, quien las hará primero revisar por el Cabildo.
- 6.º elevar al Prelado, al principio de cada semestre, un informe con el balance de la renta eclesiástica en el semestre anterior.
- 7.º vigilar sobre los Colectores parroquiales, exigirles la presentación de sus cuentas, juzgar éstas y hacerlas aprobar en la Curia episcopal; visitar las parroquias, si fuere necesario, con permiso del Prelado, para organizar vigilar ó corregir el cobro de las oblaciones.

Art. 24 Son obligaciones de cada Colector parroquial:

- 1.º suministrar los datos para el catastro de que habla el Art. 11, y sacar tres copias de éste en cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 12.
- 2.º recibir del Colector central los boletos ó recibos para la recaudación, dejando constancia de los que lleva.

- 3.º recaudar las oblaciones que dieren los fieles, haciendo firmar los talones, como manda el artículo 13, y refrendar estos con el V.º B.º del Párroco cada quincena.
- 4.º realizar al precio de plaza y cuanto antes las oblaciones recibidas en especies, de acuerdo con el Párroco.
- 5.º entregar mensualmente al Párroco las cantidades recaudadas, con el comprobante talonario.
- 6.º rendir anualmente al Colector central la cuenta de su recaudación, presentando los comprobantes talonarios para el cargo y los recibos del Párroco para el descargo.

Art. 25. Los contribuyentes deberán entregar la cuota que les corresponde, en manos del Colector parroquial, á no ser que hubieren pagado al Colector central de Cuenca, en cuyo caso presentarán el recibo de éste. Si hubieren pagado al Párroco, éste consignará cuanto antes lo recibido en manos del Colector, el cual dará el recibo respectivo.

Art. 26. Los Párrocos tienen obligación:

- 1.º de formar el catastro conforme á lo prescrito en el Art. 11.
- 2.º vigilar la recaudación hecha por el Colector y recibir el dinero que éste entregue cada mes.
- 3.º remitir el producto de la recaudación, dentro de quince días, al respectivo Vicario foráneo.
- 4.º los Párrocos de la Vicaría central de Cuenca lo remitirán al Señor Cura del Sagrario, quien hará para esto las veces de Vicario central.

Art. 27. Los Vicarios central y foráneos tienen obligación:

- 1.º de exigir á los Párrocos los catastros parroquiales y remitirlos con sus observaciones al Colector central.
- 2.º supervigilar en el desempeño de sus funciones á los Párrocos y Collectores parroquiales de sus vicarías.
- 3.º exigir y reunir el producto de la recaudación cada mes, y enviarlo con la cuenta respectiva, al Colector central, dentro de quince días.

Art. 28. Como renumeración de sus funciones el Colector central tendrá el cinco por ciento de lo que recaudare, fuera de los gastos de escritorio; los Colectores parroquiales tendrán un tanto por ciento de lo que recauden, fijado anualmente por el Colector central, con aprobación del Prelado, siendo mayor cuando el cobro fuere en especies, y menor si fuere en dinero.

Los Párrocos percibirán el dos por ciento de lo que entregaren á los Vicarios central y foráneos, y éstos el uno por ciento de lo que remittieren al Colector central.

TITULO V

DEL PRESUPUESTO ECLESIASTICO.

Art. 29. Se formará con esmerada prolijidad un presupuesto anual y otro mensual, los cuales servirán de norma para la cuenta del Colector central.

Los fondos que se colectaren de las obla-ciones de los fieles, no se podrán invertir en ningún otro objeto que los señalados en el Presupuesto, inclusive la asignación hecha para la obra de la nueva Catedral. En caso de haber sobrantes, serán destinados para la formación de un Fondo Diocesano, del cual se sacarán los gastos extraordinarios: éstos no podrán hacerse sino por el Prelado de acuerdo con el Cabildo, en el orden siguiente de preferencia;

- 1.º socorros á las parroquias y sacerdotes pobres.
- 2.º subsidios para la educación católica de la niñez y juventud.
- 3.º obras de beneficencia.
- 4.º gastos imprevistos.

TITULO VI

DE LA VIGENCIA DE ESTE REGLAMENTO.

Art. 30. Por nuestra autoridad ordinaria y oído el pa-

recer de nuestro Vble. Cabildo Catedral, declaramos este Reglamento obligatorio para todos los fieles católicos de la Diócesis, reservándonos la facultad de añadirlo, modificarlo ó reformarlo, en lo que de Nos depende, conforme Nos lo aconsejare la experiencia.

Este Reglamento, así como la Instrucción Pastoral que lo precede, deberán leerse por todos los Vbles. Sres. Párrocos en la misa de mayor concurrencia, el domingo después de haberlos recibido; y en los años siguientes, se repetirá su lectura en una de las dominicas de Cuaresma.

Dado en nuestro Seminario Conciliar de Cuenca, á 19 de Marzo de 1908.

† MANUEL MARIA, *Obispo de Cuenca.*

Por mandato de S. S^{ra} Ilma. y Rvma.

Daniel Hermida,
Secretario.

Cuenca, abril de 1908.-Imprenta del Clero.